



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA N° 420**

(Aprobado mediante Acta del 27 de septiembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Hernando de Jesús Suarez Muñoz
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500220170001901
Temas	Reliquidación pensión vejez – indexación primera mesada
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se declare que le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 30 de diciembre de 1992, teniendo en cuenta la indexación de la primera mesada pensional, en consecuencia, solicita el pago de las diferencias causadas así como el pago de los intereses moratorios, en subsidio la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 24 de junio de 1932, que cotizó al ISS 1327 semanas, y que, mediante Resolución de 1992, el extinto ISS le reconoció la pensión de vejez a partir del

30 de diciembre del mismo año y en cuantía de \$138.543, para lo cual se tuvo en cuenta la tasa de reemplazo del 90%, sin embargo, el IBC no fue actualizado conforme al IPC. Informó que solicitó la reliquidación de la pensión en julio del año 2016, no obstante, le fue negada.

La demandada se opuso a las pretensiones por ser infundadas, señalando que, para liquidar la pensión, atendió lo dispuesto en el parágrafo 1° del art. 20 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada, y prescripción.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión del demandante y estableció el valor de la primera mesada en \$179.508,99, liquidó el retroactivo por concepto de diferencias en cuantía de \$35.131.497,60 por los periodos comprendidos entre el 28 de julio de 2013 al mes de febrero de 2022, la cual ordenó pagar indexada, condenó en costas a Colpensiones.

Como sustento de la decisión señaló que, al demandante le resulta aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma que no consagró la actualización de los IBC, por lo que en principio se encontraba bien liquidada la pensión, sin embargo, atendiendo la jurisprudencia, así como los principios de justicia y equidad, lo relativo a la inflación y a la depreciación de la moneda, procedía la indexación de la primera mesada pensional.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Colpensiones señaló que una vez entró en vigor la Ley 100 de 1993, Colpensiones procedió a realizar el ajuste de todos los pensionados atendiendo el art.

14 de dicha normativa, por lo que solicita, con fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, así como el cálculo presentado por la parte demandante y el realizado por la juez, se revise cuál de las tres se ajusta a derecho y en caso de ser favorable a la administradora de pensiones, se absuelva de la condena impuesta.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede del punto que fue objeto de apelación por el apoderado judicial de la demandada, adicional, del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en lo restante que no fue apelado, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Se advierte que el demandante goza de una pensión por vejez desde el 30 de diciembre de 1992 en suma de \$138.543 (f.º 9-10), fecha a partir de la cual el Seguro Social le reconoció la prestación al cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ende, la prestación se debió liquidar actualizando las bases salariales del promedio de lo cotizado en las últimas 100 semanas, tal como lo señala el parágrafo 1º del art. 20 del Ac. 049 de 1990 y lo ha aceptado la jurisprudencia nacional.

Al respecto y con fundamento en los artículos 2º y 13 de la CN, se han pronunciado tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos de los que se desprende la determinación de indexar la base liquidatoria de todas las pensiones, sin importar su origen o su fecha de causación, pues el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, fenómeno al que no son ajenos los derechos pensionales, que tuvieron en la Constitución de 1991 una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago de las obligaciones.

De la sala especializada de la CSJ, obsérvese la sentencia SL736 de 16 de octubre de 2013, donde se estimó procedente la indexación universal de las pensiones, anteriores o posteriores a la Constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457/2009, T-183/2012, SU 1073-2012 y SU-168/2017, que precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones.

Conforme a lo anterior, procede entonces la Sala a realizar el cálculo, teniendo en cuenta la historia laboral (f.º 81 y ss.) y obtiene para el año 1992 un IBL de \$174.196 al que se le aplicó una tasa del 90% arrojando una mesada inicial en cuantía de \$156.777 –conforme al anexo 1–, suma que resulta superior a la reconocida por el ISS en

\$138.543 (f.º 9), de ahí que sea procedente la reliquidación y no prospere el recurso interpuesto por pasiva en ese aspecto.

La suma liquidada en esta instancia es inferior a la obtenida por la juzgadora de primera instancia en \$179.506,99 toda vez que ella no obtuvo el salario mensual de base sobre el promedio de lo cotizado en las últimas cien semanas, como lo ordena el parágrafo 1º del art. 20 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ciertamente se avizora que solo tuvo en cuenta las semanas cotizadas hasta el 31 de mayo de 1992 (f.º 106), debiendo ser hasta el 29 de diciembre de ese año, en tanto, la pensión se reconoció a partir del día siguiente, por lo que, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se modificarán los valores establecidos por la jueza.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución de 1992 (f.º 9), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 28 de julio 2016 (f.º 12) y la demanda el 18 de enero de 2017 (f.º 8), por ende, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 28 de julio de 2013, como lo concluyó la *a quo*.

En cuanto al monto del retroactivo, advierte esta Corporación que se debe limitar hasta el 20 de mayo de 2019, fecha del deceso del demandante, según el registro civil de defunción que se allegó en el trámite de primera instancia (f.º95), situación que fue inadvertida por la jueza, quien ordenó el pago de las diferencias pensionales hasta el mes de febrero de 2020, en consecuencia, se modificará también tal aspecto.

También se hace necesario indicar que la condena deberá ser pagada en favor de la masa sucesoral del señor Hernando de Jesús Suarez Muñoz, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, conforme a lo dispuesto en el art. 66 del CGP.

Así las cosas, el retroactivo liquidado a partir del 28 de julio de 2013 hasta el 20 de mayo de 2019 asciende a la suma de \$14.665.153– conforme al anexo 2–.

Finalmente, en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia No. 31 proferida el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la primera mesada del demandante debió ascender a la suma de \$156.777, y que el valor del retroactivo de diferencias pensionales causado a partir del 28 de julio de 2013 hasta el 20 de mayo de 2019 asciende a la suma de \$14.665.153.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada a pagar en favor de la masa sucesoral del señor Hernando de Jesús Suarez Muñoz, o a quien acredite la calidad de sucesor procesal, las condenas impuestas; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante, se incluye las agencias en derecho en suma de 1 SMLMV.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
21/12/1990	31/12/1990	1	11	165.180	15,868	26,638	277.293	101.674
1/01/1991	31/03/1991	2	90	150.270	21,004	26,638	190.578	571.734

1/04/1991	30/06/1991	3	91	123.210	21,004	26,638	156.259	473.987
1/07/1991	31/10/1991	4	123	150.270	21,004	26,638	190.578	781.370
11/12/1991	31/12/1991	5	21	150.270	21,004	26,638	190.578	133.405
1/01/1992	31/03/1992	6	91	150.270	26,638	26,638	150.270	455.817
1/04/1992	30/06/1992	7	91	165.180	26,638	26,638	165.180	501.044
1/07/1992	30/09/1992	8	92	150.270	26,638	26,638	150.270	460.826
1/10/1992	29/12/1992	9	90	181.050	26,638	26,638	181.050	543.149

TOTAL	700							4.023.007
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								174.196
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE	<b>90,00%</b>			MESADA PENSIONAL A	30/12/1992			156.777

## Anexo 2

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
1992	26,82%	\$ 138.543	\$ 156.777			
1993	25,13%	\$ 173.359	\$ 196.175			
1994	22,60%	\$ 212.538	\$ 240.510			
1995	22,59%	\$ 260.550	\$ 294.841			
1996	19,46%	\$ 311.253	\$ 352.217			
1997	21,63%	\$ 378.577	\$ 428.402			
1998	17,68%	\$ 445.510	\$ 504.143			
1999	16,70%	\$ 519.910	\$ 588.335			
2000	9,23%	\$ 567.898	\$ 642.639			
2001	8,75%	\$ 617.589	\$ 698.869			
2002	7,65%	\$ 664.834	\$ 752.333			
2003	6,99%	\$ 711.306	\$ 804.921			
2004	6,49%	\$ 757.470	\$ 857.160			
2005	5,50%	\$ 799.131	\$ 904.304			
2006	4,85%	\$ 837.889	\$ 948.163			
2007	4,48%	\$ 875.426	\$ 990.641			
2008	5,69%	\$ 925.238	\$ 1.047.008			
2009	7,67%	\$ 996.204	\$ 1.127.314			
2010	2,00%	\$ 1.016.128	\$ 1.149.860			
2011	3,17%	\$ 1.048.339	\$ 1.186.310			
2012	3,73%	\$ 1.087.442	\$ 1.230.560			
2013	2,44%	\$ 1.099.410	\$ 1.260.586	\$ 161.176	6,1	\$ 983.171
2014	1,94%	\$ 1.120.739	\$ 1.285.041	\$ 164.302	14	\$ 2.300.233
2015	3,66%	\$ 1.161.758	\$ 1.332.073	\$ 170.316	14	\$ 2.384.421
2016	6,77%	\$ 1.240.409	\$ 1.422.255	\$ 181.846	14	\$ 2.545.846
2017	5,75%	\$ 1.311.733	\$ 1.504.034	\$ 192.301	14	\$ 2.692.220
2018	4,09%	\$ 1.365.383	\$ 1.565.549	\$ 200.167	14	\$ 2.802.331
2019	3,18%	\$ 1.408.802	\$ 1.615.334	\$ 206.532	4,63	\$ 956.931
						<b>\$ 14.665.153</b>